

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Elizabeth Gómez Galviz
Demandado: Edisson Alvarado Martínez
Radicación: 2022-00036
Interlocutorio:

ASUNTO A TRATAR

No existiendo pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria en incidente y se entra a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada señor Edisson Alvarado Martínez, quien fundamenta la causal de indebida notificación.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Alega el demandado por conducto de su apoderado que, *“el apoderado de la parte demandante le envió vía WhatsApp a mi poderdante una parte de un oficio de embargo, donde se oculta la información del juzgado y del proceso, es lo que informa el poderdante y que nunca recibió copia de la demanda y el Auto de mandamiento de pago para contestar la demanda”*

Con fundamento esgrime que, *con base en los estados electrónicos el suscrito apoderado se enteró de la sentencia de fecha 28 de abril de 2022 donde se interpuso los recursos de ley y donde el juzgado manifestó que la sentencia no era apelable, por ello, pide la Nulidad por indebida notificación.*

ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho, dispuso correrle traslado del incidente interpuesto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el inciso 3º del Art. 129 ibídem,

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandante manifestó que *“...del escrito de la demanda, en el ítem de notificación aportamos como correo electrónico del demandado edinsonalvarado1987@gmail.com quien es de conocimiento de la parte demandante y bajo la gravedad del juramento manifiesta que conoce que es el correo del señor Edisson Alvarado Martínez por la convivencia que ellos tuvieron.*

Por otro lado, afirma con vehemencia que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo antes mencionado, sin que el mismo rebotara (adjunta soporte), dirección de notificación que se encuentra aportada por el aquí demandado dentro del proceso de disminución de cuota con radicado 2022-00177-00 adelantado por este despacho...”

CONSIDERACIONES

Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).

Por su parte, el numeral 8° del decreto 2213 de 13 de junio de 2022, contempla:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

En el caso en específico, el incidentante hace consistir la irregularidad, en la garantía fundamental al debido proceso, contradicción y derecho a la defensa el cual se ve afectado cuando se adelanta el trámite del proceso judicial, sin notificar en forma oportuna y eficaz al demandado.

Sin embargo, revisada la actuación procesal se tiene que la parte actora acredita el diligenciamiento de la notificación personal en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 20 junio de 2020, acto materializado con la remisión por correo electrónico al email edinsonalvarado1987@gmail.com, en el cual se observa los archivos adjuntos del auto de mandamiento de pago y la demanda, fechada de 17 de marzo de 2022.

Por otra parte, echa de menos esta Juzgadora las pruebas aducidas por el incidentante las cuales no se encuentran soportadas dentro de las presentes diligencias (mensaje por Wasap), como soporte de notificación; resultado del cual –de haber sido enterado de esa forma, tampoco se evidencia petición alguna del inconforme en el plenario.

Por otro lado, en los soportes allegados como pruebas por parte de la incidentada se avizora el trámite del proceso de disminución de cuota con radicación No.2022-00177-00, adelantado por este despacho, en el cual se constata que el correo electrónico antes referido, aparece como dirección de notificación personal del quejoso y en el que se notificó con éxito al demandado.

En virtud de estas circunstancias, fuerza concluir para esta Juzgadora que la notificación acusada, se surtió en la dirección debida, en tanto coincide con la que se ha utilizado en otro proceso.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que su petición de nulidad no cumple los requisitos del inciso 1º del art. 135 del CGP, pues no expresa la causal invocada y los hechos en que fundamenta, no aporta o solicita las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia de lo anterior, se declarará improbadamente el incidente de nulidad formulado por el demandado y se tendrá por eficaz la notificación surtida por la parte demandante.

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADO el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Por secretaria En firme, se ordenará continuar con el trámite de presente asunto.

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6cc755d43d8fd3aab37568461d1aaf88d632da49bed646a6d20cbef40a63e6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>